

Sentencia N° 215/2016

Acción de Inconstitucionalidad Ley 16.524, art. 3 incisos 1 y 6

Una persona se graduó como psicóloga de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República en el año 2003, carrera que en su momento tenía cinco años de duración. Los egresados de dicha carrera, como en otras, tienen la obligación de realizar aportaciones tributarias al **Fondo de Solidaridad**. Según el artículo 13 del Código Tributario, para resultar gravado por la especie tributaria denominada "contribución especial", es necesario que el sujeto obtenga un beneficio económico.

En virtud de ello, señaló estar incluida en el alcance subjetivo de la Ley No. 16.524 y la contribución especial que la misma impone a los profesionales que cumplen ciertas condiciones.

De conformidad con lo dispuesto por el **art. 3 de la Ley No. 16.524**, para ser sujeto pasivo de la contribución especial al **Fondo de Solidaridad**, se requiere la configuración conjunta de dos supuestos: ser egresado de la Universidad de la República y percibir un ingreso mínimo.

En el caso de la accionante, no sólo no percibe actualmente ninguna remuneración como licenciada en psicología, sino que además nunca la percibió, en tanto, nunca ejerció la profesión, por lo que mal puede percibir beneficio alguno a partir de la carrera cursada. Por ello, no puede incluirla en el supuesto pago gravado.

A este respecto, nos encontramos ante una disposición claramente inconstitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución, que establece la gratuidad de la enseñanza. La norma contempla el principio de la capacidad contributiva como base del establecimiento del tributo.

La actora no tiene capacidad contributiva para hacer frente al tributo. No puede hacer frente a un tratamiento de salud y ha tenido que poner en venta el apartamento en el que vive.

Uno de los parámetros que establece la Ley para realizar dicho cobro, es que la enseñanza prestada al sujeto pasivo de la obligación, le es exigida después de haber transcurrido el plazo de diez años a contar de la obtención del título profesional".

En efecto, en la especie no se grava la escolaridad, que permanece siendo gratuita, sino el ulterior disfrute económico de la enseñanza recibida, pues sólo abonan quienes ejercen la respectiva profesión.

Quiere decir que el hecho generador lo constituye una circunstancia o hecho de la vida, consistente en tener diez años o más de recibido y el título expedido en ese lapso.

En este contexto, los integrantes de la Corporación estiman que no resulta de recibo la alegada vulneración del derecho de propiedad, agravio invocado por la accionante. Ello por cuanto, la alegada vulneración del derecho de propiedad, no sólo está referida a una situación personal que se encuentra atravesando la promotora, por lo que no es una consecuencia directa que se derive de la norma, sino que además de su aplicación no se lesiona el derecho de dominio sino en todo caso un derecho de crédito.

Asimismo el acreedor es titular de un derecho, que consiste en estar habilitado para exigir cierta prestación de un deudor determinado.

La norma contenida en el inciso 6 del art. 3 de la Ley No. 16.524 vulnera los arts. 53 y 72 de la Constitución, al habilitar el mecanismo de coacción en el que se retiene íntegramente el salario de aquellos deudores al Fondo de Solidaridad.

Por otro lado esta situación de dependencia económica priva, a menudo, al trabajador de otro medio de existencia. El salario le es indispensable para hacer frente a los gastos corrientes de su existencia: alimentación, vivienda, vestimenta, puede decirse entonces, que, por su afectación, el salario presenta un carácter alimenticio.

La normativa impugnada vulnera entonces los arts. 53 y 72 de la Constitución, éste último por contrariar lo establecido en el art. 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de **Derechos Económicos, Sociales y Culturales** ("Protocolo de San Salvador"), aprobado por Ley No. 16.519 del 22/7/1994.

Resulta indiscutible que una **norma que habilita la retención íntegra de los ingresos de un trabajador, como medio coactivo para el pago de un tributo o cualquier otra deuda**, constituye una violación flagrante al derecho alimentario, ya que no establece un mínimo necesario para una subsistencia digna y decorosa, como lo exige la norma internacional.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia FALLA:

DECLARANDO INCONSTITUCIONAL, Y POR ENDE, INAPLICABLE A LA ACTORA DESDE LA FECHA DE INTERPOSICION DE LA DEMANDA (2/10/2015) Y HASTA SU DEROGACION (1/1/2016), EL INCISO 6 DEL ART. 3 DE LA LEY No. 16.524.

